



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Sentencia de plano*  
*Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00377-00*  
*Demandante: Yuly Díaz Toroca*  
*Demandados: Carlos Alberto Castillo Y Adalberto Jose Morón Urbina.*

**SENTENCIA No.157**

Saravena, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor de la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ, hija de la señora YULY DIAZ TOROCA contra ADALBERTO JOSE MORON URBINA (en impugnación) y contra CARLOS ALBERTO CASTILLO (en investigación).

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2019, para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ nacida en el municipio de Tame – Arauca el 18 de mayo de 2018, no es hija del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA, y que en su defecto es hija del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de WENDY KATHERINNE MORON DIAZ.
2. Certificación de la Registraduría Nacional del estado civil respecto del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, según los hechos de la demanda la menor YULY DIAZ TOROCA manifiesta que:

- ✓ Se conoció con el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO a finales de junio de 2017 en la vía a la vereda Betoyes de Tame donde se encontraba prestando sus servicios en las tanquetas del ejército nacional y entablaron una amistad, iniciando relaciones sexuales como al mes, hasta agosto de 2017.

- ✓ Como consecuencia de las relaciones sexuales quedo en embarazo, del cual se enteró cuando tenía 3 meses porque empezó a sentir los síntomas de embarazo, se hizo una prueba casera siendo positiva por lo que se hizo una ecografía; le hizo saber al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO pero este le dijo que no era de él; cuando le faltaban 2 semanas de embarazo le dio \$200.000.00 pesos y cuando la niña nació le dio \$100.000.00.
- ✓ Estando en embarazo se conoció con el señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA entablado un noviazgo y se fueron a vivir como pareja cuando tenía 7 meses de embarazo y cuando la niña nació la reconoció como su hija, pero al mes se separaron.
- ✓ La niña WENDY KATHERINNE MORON DIAZ nació el 18 de mayo de 2017 en Tame, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial 58891018 NUIP 1116874759.
- ✓ Como el verdadero padre de la niña WENDY KATHERINNE MORON DIAZ es el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, es por eso que acudió al ICBF para adelantarse el respectivo proceso para tener los apellidos de su padre biológico.
- ✓ El señor CARLOS ALBERTO CASTILLO deriva sus ingresos del servicio que presta como soldado profesional en el Ejército Nacional.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** las resume el juzgado así:

- ✓ Que se acepte la impugnación de la paternidad extramatrimonial contra el señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA, por cuanto NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la niña WENDY KATHERINNE MORON DIAZ nacida en Tame, Arauca el 18 de mayo de 2018.
- ✓ Que se declare que la niña WENDY KATHERINNE MORON DIAZ nacida el 18 de mayo de 2018 en Tame, Arauca, es hija extramatrimonial del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.
- ✓ Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tame, Arauca, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña WENDY KATHERINNE MORON DIAZ se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Que se condene al demandado señor CARLOS ALBERTO CASTILLO a suministrar alimentos para su menor hija WENDY KATHERINNE MORON DIAZ en la cuantía del 50 % del salario devengado por prestar sus servicios al Ejército Nacional desde el 16 de mayo de 2018 fecha de su nacimiento.
- ✓ Que se condene en costas a los demandados

- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar a los demandados, se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

El demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO se notificó por aviso, dejando vencer el término del traslado.

El demandado ADALBERTO JOSE MORON URBINA fue emplazado y representado mediante curador ad-Litem, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que manifestara cuál de las opciones planteadas por INML y CF le era viable para reconstruir el perfil genético del demandado, sin obtener un resultado positivo a la misma, de igual manera se ordenó la práctica de la prueba de ADN para el grupo en investigación señora YULY DIAZ TOROCA junto con la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ, y el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad superior al 99.99% de la paternidad, para tal efecto se señaló la fecha del 14 de diciembre de 2022 para la toma de muestra sanguínea para la prueba de ADN al grupo integrado por la señora YULY DIAZ TOROCA junto con la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ, y el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO - grupo en investigación, y aportándose al juzgado el resultado de la misma el día 25 de enero de 2023, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

“CARLOS ALBERTO CASTILLO no se excluye como el padre biológico de WENDY KATHERINNE probabilidad del 99.999999999999%”.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme la norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor WENDY KATHERINNE no es hija biológica del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA y que en su defecto es hija del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

*El artículo 248 del C. C. dispone:*

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

*Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
- 6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** *Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial.*
- b)** *Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y*
- c)** *debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si WENDY KATHERINNE, nacida el 18 de mayo de 2018, NO es hija biológica del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA, y que en su defecto lo es del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El párrafo 1º del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA NO es el padre biológico de la menor YULY DIAZ TOROCA, sino que lo es el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la menor WENDY KATHERINNE no es hija biológica del señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA y que lo es del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo en investigación, es decir al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO y la menor WENDY KATHERINNE, el cual ostenta fecha 14 de diciembre de 2022, resultado que fue remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, y que obra a folios 31-33, y que dice textualmente:

## **"CONCLUSIONES:**

“CARLOS ALBERTO CASTILLO no se excluye como el padre biológico de YULY DIAZ TOROCA probabilidad del 99.9999999999%”.

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”,* y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TEME-ARAUCA, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre la menor WENDY KATHERINNE y el señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA , imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TEME-ARAUCA en representación de la menor WENDY KATHERINNE representada legalmente por su progenitora la señora YULY DIAZ TOROCA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de WENDY KATHERINNE se verifica que la menor aparece como hija de ADALBERTO JOSE MORON URBINA, aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO y a la menor WENDY KATHERINNE y a su progenitora arrojó un resultado POSITIVO, lo que comprueba la inexistencia del vínculo filial entre WENDY KATHERINNE el señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA quien se había registrado como su padre, quedando excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que mediante auto del 30 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes de la prueba genética, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma índole o técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética NO fue excluyente respecto de la menor WENDY KATHERINNE, con relación al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO resulta evidente para el Juzgado que el demandado ADALBERTO JOSE MORON URBINA NO es el padre de la menor WENDY KATHERINNE, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor WENDY KATHERINNE, no es su hija.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado ADALBERTO JOSE MORON URBINA y la menor WENDY KATHERINNE, solicitó la demandante así mismo, declarar que es hija del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ADALBERTO JOSE MORON URBINA NO es el padre de la menor WENDY KATHERINNE y en cambio sí lo es del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO y de ahora en adelante este llevarán los apellidos **CASTILLO DIAZ**.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO no reconoció al/el menor WENDY KATHERINNE como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor WENDY KATHERINNE, quedará en cabeza de su progenitora YULY DIAZ TOROCA.

En cuanto a las visitas, el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO podrá visitar a su hija WENDY KATHERINNE, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora YULY DIAZ TOROCA y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, WENDY KATHERINNE, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, pues si bien mencionan en el escrito genitor en le acápite de pretensiones que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO presta sus servicios al servicio del Ejército Nacional de Colombia, no se aportó al expediente certificación de lo mismo, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$280.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2019 fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

## **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor WENDY KATHERINNE.

## VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto a los demandados CARLOS ALBERTO CASTILLO, y ADALBERTO JOSE MORON URBINA no serán condenados en costas, por cuanto los mismos no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Tampoco serán condenados al pago de agencias en derecho, pues la demandante viene actuando mediante defensoría de familia del ICBF CZ Tame-Arauca.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$786.687.00).

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que la menor **WENDY KATHERINNE**, nacida en Tame-Arauca, el dieciocho (18) de mayo de 2018, e hija de la señora **YULY DIAZ TOROCA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.860.753, **NO ES HIJA** del señor **ADALBERTO JOSE MORON URBINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía venezolana número 16653024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **WENDY KATHERINNE** y el señor **ADALBERTO JOSE MORON URBINA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

**TERCERO.- DECLARAR** que la menor **WENDY KATHERINNE**, nacida en Tame-Arauca, el dieciocho (18) de mayo de 2018, e hija de la señora **YULY DIAZ TOROCA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.860.753, **ES HIJA** del señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.116.917.733.

**CUARTO.-** En consecuencia, de ahora en adelante la menor **WENDY KATHERINNE** llevará los apellidos, **CASTILLO DIAZ**.

**QUINTO.- OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de la menor **WENDY KATHERINNE** con indicativo serial N° 58891018 Y NUIP 1.116.874.759, inscrito el 31/05/2018; asignándole primer apellido el del padre **CASTILLO**, y como segundo apellido el de la madre **DIAZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**SEXTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **WENDY KATHERINNE CASTILLO DIAZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **WENDY KATHERINNE CASTILLO DIAZ** quedará en cabeza de su progenitora **YULY DIAZ TOROCA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO** podrá visitar a su hija **WENDY KATHERINNE CASTILLO DIAZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **YULY DIAZ TOROCA** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **WENDY KATHERINNE CASTILLO DIAZ** y a cargo del obligado **CARLOS ALBERTO CASTILLO**, la suma de \$280.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$280.000 con destino al vestuario de la menor **WENDY KATHERINNE CASTILLO DIAZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de septiembre de 2019 fecha de presentación de la demanda, la cual se incrementara de acuerdo al aumento del salario mínimo legal de cada anualidad, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **YULY DIAZ TOROCA**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada la menor.

**SEPTIMO.- REQUERIR** al señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO** para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**OCTAVO.**- Sin Condena en Costas.

**NOVENO.**- Condenar al demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO a pagar el costo del examen de ADN, tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, esto es en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$786.687.00), para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

**DECIMO.**- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

**DECIMO PRIMERO** - Dar por terminado el presente proceso.

**DECIMO SEGUNDO.**- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

**DECIMO TERCERO.**- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

**DECIMO CUARTO.**- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-hoc

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Sentencia*  
*Proceso: Impugnación de paternidad*  
*Rad. 817363184001-2022-00415-00*  
*Demandante: Bryan Antonio Correa Sánchez*  
*Menor: Eimmy Isabella Correa Serrano*  
*Demandado: Shider Julihesky Serrano Bernal*

**SENTENCIA No. 85**

Saravena, febrero dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ en relación al/la menor EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO, representada/o legalmente por su progenitora la señora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 2 de agosto de 2022 para que con citación y audiencia de la demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO**, nacido/a el veintinueve (29) de julio de 2020 en Saravena -Arauca No es hijo/a del señor **BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ**.

Se acompañó con el libelo demandatorio, Registro Civil de Nacimiento de la menor EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ manifiesta que:

- ✓ En el mes de Agosto del 2019, inicio una convivencia marital con la señora Shider Julihesky Serrano Bernal, la cual finalizo en el mes de Diciembre del 2020, por incompatibilidad de caracteres.
- ✓ Al poco tiempo de haber iniciado dicha convivencia, la señora Shider Julihesky Serrano Bernal, reveló que se encontraba en estado de embarazo, dando a luz en consecuencia el 29 de julio del 2020, una niña a quien llamaron EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO.
- ✓ La inscripción del nacimiento de la menor Eimmy Isabella Correa Serrano, ocurrió el día 31 de agosto del 2020, bajo el Registro Civil de Nacimiento Nui

1.115.749.919 e indicativo Serial 60909830, el cual conto con el reconocimiento paterno del señor Bryan Antonio Correa Sánchez.

- ✓ Ante algunas aparentes diferencia fisionómicas, no tiene certeza de la paternidad con respecto a la menor EIMMY ISABELLA.
- ✓ Actualmente la menor Eimmy Isabella Correa Sánchez, cuenta con 02 años de edad, y se encuentra bajo el cuidado y protección de la señora Shider Julihesky Serrano Bernal.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Mediante sentencia se declare que la menor EIMMY ISABELLA CORREA SÁNCHEZ, nacida en el Municipio de Saravena - Arauca, el 29 de julio del 2020, concebida por la señora Shider Julihesky Serrano Bernal, identificada con la C.C No 1.006.408.916, NO ES HIJA del señor BRYAN ANTONIO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la C.C No 1.010.077.780 Expedida en Saravena.
- ✓ Oficiar a la Registraduría Municipal de Saravena - Arauca, para que disponga la corrección del registro civil de nacimiento de la menor EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO con Nuip 1.115.749.919 e indicativo serial 60909830.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

La demandada SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL en representación del menor EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO fue debidamente notificada, quien dentro del traslado de la demanda dio contestación allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda y solicitando se le conceda Amparo de pobreza.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se señaló el día 14/12/2022 para que la señora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL, su hija EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO y el padre reconociente BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO, es hija o no del señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO, su progenitora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL, y el padre reconociente BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 14/12/2022 aportándose el resultado de la misma el día 30/01/2023, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

*"CONCLUSIONES: BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ se excluye como padre biológico del (la) menor EIMMY ISABELLA.*

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ no es el padre de la niña EIMMY ISABELLA CORREA SERRANO.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la

ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ y la niña EIMMY ISABELLA, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de EIMMY ISABELLA (fl. 3 reverso) se verifica que el mismo aparece como hija de la señora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL y BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA a la menor EIMMY ISABELLA a su progenitora la señora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL, y al señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 1 de febrero de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

### ***Análisis de la prueba reseñada.***

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ no es el padre de EIMMY ISABELLA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el menor no es su hijo.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitoria, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, no es el padre extramatrimonial de la menor EIMMY ISABELLA y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora SERRANO BERNAL.

Ahora bien, por otro lado la demandada en escrito separado junto con la contestación de la demanda solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentran para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, siendo así el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., y habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

## **V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor EIMMY ISABELLA.

## **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenará en costas a la demandada SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL como tampoco se fijaran agencias en derecho, ni tampoco al reembolso de los costos de la prueba genética realizada, por cuanto la demandante posee amparo de pobreza.

## **VII. DECISION**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR** que **EIMMY ISABELLA**, nacida el veintinueve (29) de julio de 2020 en Saravena-Arauca, hija de la señora **SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.408.916, **no es hija** del señor **BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.077.780.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **EIMMY ISABELLA** y el señor **BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante la menor **EIMMY ISABELLA** llevará los apellidos de su progenitora **SERRANO BERNAL**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil respectiva para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **EIMMY ISABELLA** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 60909830 y

NUIP 1.115.749.919 inscrito el treinta y uno (31) de agosto de 2020, asignándosele como apellidos los de su progenitora **SERRANO BERNAL**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

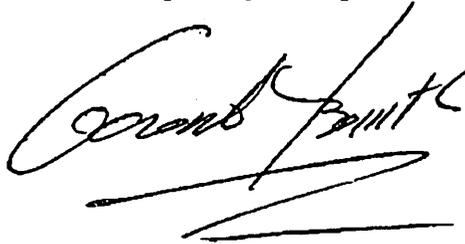
SEXTO: sin condena en costas.

SEPTIMO: **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



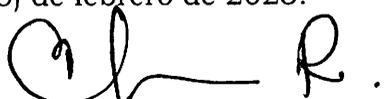
---

**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-hoc

---

**81736184001-00224-2021-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena, quince (15) de febrero de 2023.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No 176**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Febrero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta ROSALBA SERRANO MOGOLLON respecto de la menor NICOLL SOFIA SERRANO MOGOLLON contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SEMEIAS LEAL GOMEZ y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2301000018 realizado el día 24/10/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

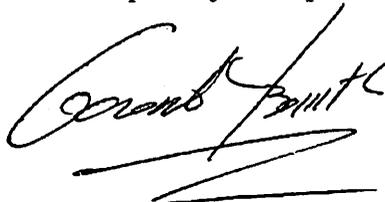
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen N° SSF-GNGCI-2301000018 realizado el día 24/10/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

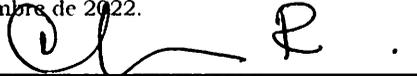


**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

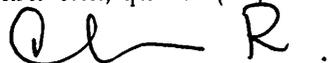
Hoy, diecisiete (17) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 13. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

  
**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-hoc

---

**00363-2021 IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante - profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allega escrito manifestando que su contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, razón por la cual solicita la suspensión hasta tanto la defensoría del pueblo asigne nuevo defensor público dentro del proceso de la referencia. Saravena, Saravena, quince (15) de febrero de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No 177**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, febrero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesto mediante defensor público por ANA DORIS MENDOZA VALENCIA contra los señores ELOINA VALENCIA SANCHEZ Y JOSE DEL CARMEN MENDOZA SUAREZ (DEMANDADOS EN IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD) Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA TERESA CARREÑO JAIMES (demandados en investigación de maternidad), y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto la parte demandante esta acéfala de representación judicial, en este momento, se hace necesario suspenderse el presente proceso, hasta que la parte demandante designe un apoderado de confianza que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

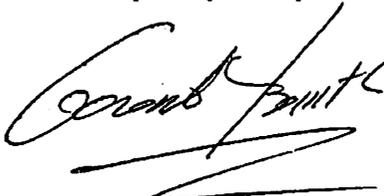
**RESUELVE**

PRIMERO. - **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la parte demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte demandante el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

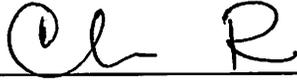


**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, diecisiete (17) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 13. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-hoc

---

## 2021-00229 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE presento renuncia de poder. Saravena, 15 de febrero de 2023.



**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**

Secretaria Ad-Hoc.-

### **AUTO INTEROCUTORIO No. 180 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS contra JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, y teniendo en cuenta que el Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el día 02/02/2023 presenta renuncia al poder conferido por el demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES y a su vez, declara al poderdante a Paz y salvo por concepto de honorarios se tiene que:

El inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., establece

*“...**Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En atención a lo manifestado por el togado y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se accederá a lo peticionado por el profesional del derecho toda vez que cumplió con lo señalado en la norma anterior.

Por otro lado, el demandado otorga poder al profesional del derecho Dr. Anderson Durley Roa Gamboa, por cuanto deberá reconocérsele personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE por el demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, toda vez que se cumplió con lo señalado en la norma arriba transcrita.

SEGUNDO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA como apoderado del señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, diecisiete (17) de Febrero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**CLAUDIA ROJAS ACEVEDO**  
Secretaria Ad-hoc

---